

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **The First Duty of Society is Justice (Estados Unidos)**



Corte del Condado de New Davidson, Nashville, Tennessee.

### **OEA (Corte IDH):**

- **Corte IDH celebró el 142 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró entre el 24 de mayo y el 25 de junio de 2021 su 142 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionó en forma virtual. Durante el Período, se celebraron audiencias públicas de seis casos, así como audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y de Medidas Provisionales. Asimismo, se deliberaron tres Sentencias, dos Sentencias de interpretación y una Opinión Consultiva, conoció diversos asuntos relacionados con medidas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y trató diferentes asuntos administrativos. **I. Sentencias.** La Corte deliberó Sentencias en los siguientes Casos Contenciosos, las que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#). **a) Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador.** El presente caso se relaciona con la alegada destitución arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana en 1993, así como la presunta falta de garantías judiciales en el proceso sancionatorio de destitución y el proceso penal militar por "delitos contra la fe militar" que se le siguió en su contra. Se alega que el Estado del Ecuador violó el derecho del señor Grijalva de contar con una autoridad imparcial durante el proceso de destitución, y de contar con la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución. También se argumenta que, en las declaraciones de distintos miembros de la Fuerza Naval del Ecuador, indicaron que fueron sometidos a actos de tortura a efectos de declarar en contra del señor Grijalva, lo cual fue corroborado por la Comisión de la Verdad. Se alude que esta situación constituyó una

violación al derecho a contar con las debidas garantías, así como el derecho de defensa y a un juicio justo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **b) Caso Moya Solís Vs. Perú.** El presente caso se refiere a las alegadas violaciones de varios derechos convencionales en el marco del proceso administrativo sancionatorio de ratificación, que culminó con la destitución de la presunta víctima de su cargo de Secretaria Judicial del Tercer Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales del Perú. Se alega que el Estado violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, tomando en cuenta que, durante el proceso de ratificación, la presunta víctima no fue notificada de los cargos o acusación en su contra, ni se le informó de denuncias o quejas que le permitieran presentar pruebas o descargos respecto de las mismas. Asimismo, se argumenta que fue notificada verbalmente de la decisión de no ratificación, lo cual habría afectado el derecho de defensa en las instancias de apelación porque no conoció las razones que llevaron a la Comisión de Vocales a decidir su no ratificación. Adicionalmente, se alude que ni en el trámite del recurso de revisión, ni en el del amparo, las autoridades competentes permitieron a la presunta víctima el acceso al expediente de ratificaciones que podía dar cuenta del detalle de las razones y las pruebas presentadas en su contra que condujeron a no ratificarla de tal forma que pudiera controvertirlas con sus argumentos o presentar pruebas de descargo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **c) Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela.** El caso se relaciona con las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, ocurridas el 29 de marzo de 2003 por parte de funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón en Venezuela. Se alega que las presuntas víctimas experimentaron situaciones de profundo miedo antes de sus ejecuciones, por lo que se habría configurado la violación de sus derechos a la vida e integridad personal. Además, se argumenta que, en el caso de Jimmy Guerrero, el Estado vulneró su obligación de investigar posibles hechos de tortura. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). A su vez, la Corte Interamericana deliberó Sentencias de interpretación en los siguientes casos: **d) Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil.** **e) Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia.** **II. Deliberación de la Solicitud de Opinión Consultiva.** La Corte deliberó la Solicitud de Opinión Consultiva relativa a la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que se notificará próximamente y estará disponible [aquí](#). Puede conocer más sobre la Solicitud de Opinión Consultiva [aquí](#). **III. Audiencias públicas de Casos Contenciosos.** La Corte celebró, de manera virtual, las audiencias públicas de los siguientes Casos Contenciosos. **a) Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile.** El presente caso se relaciona con la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a la propiedad privada y a la protección judicial por falta de cumplimiento de 13 sentencias judiciales, en firme, dictadas a favor de 848 profesores y profesoras. Se aduce que dichas sentencias establecieron montos que las municipalidades correspondientes debían pagar a los profesores y profesoras en el contexto de la municipalización del sistema educativo y el traspaso de docentes al sector privado, durante el régimen militar de Chile en la década de 1980. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). **b) Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú.** El caso se relaciona con la presunta vulneración del derecho a la protección judicial por la falta cumplimiento de una sentencia de amparo de la Corte Suprema de la República del Perú, la cual estableció la correcta forma de calcular el incremento adicional de la remuneración a favor de 4,106 extrabajadores marítimos, portuarios y fluviales. Se alegó que el lapso de más de 25 años sin que se ejecute en su totalidad la sentencia de la Corte Suprema de 12 de febrero de 1992 sobrepasaría lo que pueda considerarse razonable. Asimismo, se argumentó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada de las personas beneficiarias de la mencionada sentencia. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). **c) Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala.** El presente caso se refiere a la alegada imposibilidad de cuatro radios comunitarias operadas por pueblos indígenas en Guatemala (Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí Maya de San Miguel Chicaj, Mam Maya de Cajolá y Maya de Todos Santos de Cuchumatán) de ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales debido a la existencia de obstáculos legales para acceder a frecuencias radiales y de una supuesta política de criminalización de la radiodifusión comunitaria operada sin autorización en Guatemala. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). **d) Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador.** El presente caso se relaciona con una alegada serie de violaciones de derechos humanos derivadas del proceso penal promovido presuntamente por el expresidente Rafael Correa en contra del periodista Emilio Palacios Urrutia y de los directivos del diario El Universo, señores Carlos Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga, con motivo de la publicación de un artículo de opinión sobre un asunto de alto interés público respecto a los sucesos de crisis política ocurridos en septiembre de 2010 en el Ecuador y a la actuación del expresidente Rafael Correa y de otras autoridades en el marco de dicha crisis. En tal sentido, se alega que los órganos

judiciales dictaron una condena penal de tres años de pena privativa de la libertad y una sanción civil por 30 millones de dólares por la comisión del delito de "injurias calumniosas graves contra la autoridad" en perjuicio del periodista y de los directivos del diario El Universo con motivo de la publicación de un artículo de opinión sobre un asunto de alto interés público. Asimismo, se estableció una condena civil de 10 millones de dólares en contra de la persona jurídica que publicaba El Universo. Asimismo, se aduce que los hechos del presente caso se enmarcarían en un contexto acreditado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en el cual se observaron diversas violaciones y retrocesos, así como represión gubernamental, afectando el libre ejercicio de la libertad de expresión. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#).

**e) Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay.** El presente caso se refiere a la presunta desaparición forzada de Luis Eduardo González González y de Osear Tassino Asteazu, así como las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes, en el marco de la dictadura cívico militar en Uruguay, en cuyo período se cometieron graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales. En este sentido, se alude a que el Estado violó los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Asimismo, se argumenta que la aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado constituyó un obstáculo para la investigación de los hechos en distintos momentos, dado que tuvo el aparente efecto de procurar la impunidad, así vulnerando las garantías judiciales y a la protección judicial. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#).

**f) Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala.** El presente caso se relaciona con la presunta destitución de 93 empleados del Organismo Judicial de Guatemala, como consecuencia de una huelga realizada en 1996. Luego de la alegada declaración de ilegitimidad de la huelga, el 13 de mayo de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social supuestamente fijó el término de veinte días al Organismo Judicial para dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores que presuntamente holgaron, y el 1 de septiembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia procedió a ejecutar los despidos de 404 trabajadores, incluyendo las presuntas víctimas. Se alega que estas no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución y que, por ende, no fueron notificadas del inicio del procedimiento disciplinario en su contra, ni tuvieron la oportunidad de defenderse respecto del mismo. Ello, presuntamente generó que al menos 27 trabajadores que se alega que no participaron en la huelga, fueran posiblemente destituidos por haberse incluido erróneamente sus nombres en los listados de los huelguistas. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#).

**IV. Audiencias de Medidas Provisionales:** La Corte celebró, de manera virtual, las audiencias públicas respecto de la implementación de las siguientes Medidas Provisionales:

**a) Audiencia pública conjunta de Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil en los Asuntos de la Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho.** Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#).

**b) Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México.** Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#).

**V. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.** La Corte celebró, de manera virtual, las audiencias públicas de Supervisión de Cumplimiento de los siguientes casos:

**a) Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#).

**b) Supervisión de Cumplimiento de Sentencia conjunta en los Casos Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil y Herzog y otros Vs. Brasil.** Puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). A su vez, se realizó una audiencia de Supervisión de Cumplimiento de carácter privado:

**c) Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.**

**VI. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de casos, Medidas Provisionales y Opiniones Consultivas. También vio diversos asuntos de carácter administrativo. Durante este Período de Sesiones se aprobaron las siguientes resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia:

**a) Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.** **b) Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú.** **c) Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú.** **d) Caso Hernández Vs. Argentina.** **e) Caso Spoltore Vs. Argentina.** **f) Conjunta Casos Véliz Franco y otros y Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala, respecto de garantías de no repetición.** También se adoptaron resoluciones respecto de solicitudes, así como de la implementación de Medidas Provisionales en los siguientes casos:

**a) Caso Véliz Loor Vs. Panamá.** **b) Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil.** **c) Caso Petro Urrego Vs. Colombia.** **d) Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua.** **e) Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil.** Las resoluciones serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema revocó una resolución que ordenó la convocatoria a prestar declaración indagatoria a un adolescente en una causa vinculada con el comercio de estupefacientes.** Los ministros rechazaron que con la citación se haya garantizado el derecho de menor a "ser oído". La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso e hizo lugar a la impugnación de la defensa contra la resolución que ordenó la convocatoria a prestar declaración indagatoria a un adolescente. En los autos "H., A. O. s/ infracción ley 23.737", los ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Elena Highton revocaron el pronunciamiento apelado y devolvieron la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Las actuaciones se iniciaron a partir de datos obtenidos por una denuncia anónima. El juez federal interviniente dispuso autorizar el allanamiento de una vivienda de construcción precaria en la que se desarrollaban actividades vinculadas con el comercio de estupefacientes, y en el lugar se encontró a un adolescente, de 15 años. El magistrado dispuso convocarlo a fines de tomarle declaración indagatoria y, a la par, ordenó llevar a cabo la audiencia de conocimiento prevista en el artículo 1 de la ley 22.278, dando intervención a la asesora de menores. La decisión fue objetada tanto por la asesora de menores como por la defensora pública Oficial asignada al caso, sobre la base del límite etario marcado por el artículo referido como condición de punibilidad. Sin embargo, el juez rechazó los planteos y sostuvo que "la declaración indagatoria es un acto de defensa del imputado y una garantía del mismo y que, en términos de posibilidad, existe aquella que pueda resultar más beneficiosa que el sobreseimiento que corresponde por la situación derivada de la edad de H., por la cual resulta no punible". Luego, la Cámara Federal de Casación Penal mantuvo, en esencia, lo afirmado por el colega de grado, sosteniendo que no advertían un perjuicio de imposible reparación ulterior causado por la decisión de llamar a indagatoria al recurrente, "máxime cuando, al no ser pasible de juzgamiento, todo lo que manifieste no puede causarle perjuicio alguno". La causa llegó a la Corte Suprema, donde los ministros advirtieron que, desde hace casi un siglo, la legislación penal de menores de nuestro país "ha mantenido, de modo invariable, la decisión de excluir del régimen punitivo a aquellos individuos que aún no alcanzaron determinada edad". Los ministros advirtieron que no resulta correcto buscar una justificación del acto apelado bajo el ropaje del derecho del menor a ser oído, reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Destacaron, además, la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a nuestro sistema normativo y, en consecuencia, la "necesidad de limitar la responsabilidad penal respecto de una determinada franja etaria forma parte del programa de nuestra Constitución en la materia". Los ministros advirtieron que no resulta correcto buscar una justificación del acto apelado bajo el ropaje del derecho del menor a ser oído, reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, los supremos rechazaron la justificación del acto apelado "bajo el ropaje del derecho del menor a ser oído, reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño", y descartaron también la hipótesis de que el avance de un proceso "dependa centralmente del conjetural aporte que eventualmente podría surgir de los dichos del adolescente que fue encontrado como solitario morador de la vivienda al momento de procederse al allanamiento". Y agregaron: "Incluso si esto pudiera ser presentado de ese modo, (...) tampoco aparecería como una decisión ética valorable que el Estado persiga instrumentalizar a un sujeto al que expresamente preserva de su sistema represivo, reconociéndolo como merecedor de especial protección en razón de su condición, apelando a una medida que no contempla el régimen legal específico y frente a la expresa negativa de sus representantes legales". "El tiempo y el empeño que ha insumido el debate judicial acerca de la legitimidad de una medida procesal que pretendía ser adoptada frente a la firme oposición de quienes representaban al afectado, en el contexto de un legajo criminal (...), resultó un sinsentido que terminó haciendo caer en el olvido el deber de fuente legal que imponía a los jueces la obligación de explorar la necesidad de orientar el abordaje de la situación del menor involucrado –vislumbrada con suficiente intensidad durante la ejecución de la orden de allanamiento– mediante los instrumentos de intervención del derecho tutelar", concluyó el Máximo Tribunal.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema acoge recurso de nulidad contra juicio oral simplificado no escriturado.** La Corte Suprema acogió recurso de nulidad y ordenó la realización de un nuevo juicio oral simplificado, al no escriturarse dentro del plazo legal la sentencia recurrida. En fallo unánime (causa rol 143.772-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, Jorge Zepeda y la abogada (i) Pía Tavorlari– estableció infracción al debido proceso al no escriturarse la sentencia que condenó al recurrente por infracción sanitaria. Ilícito perpetrado en agosto del año pasado, en la comuna de Quilpué. “Que si bien pudiera entenderse de la lectura del citado artículo

39 del Código Procesal Penal que es suficiente con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 que se refiere a la realización del juicio simplificado, señala de modo expreso que la sentencia debe ser escrita y la sola circunstancia que la admisión de responsabilidad del imputado habilite al tribunal para dictar sentencia de inmediato (artículo 395), no significa que deba omitirse el texto escrito. Es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento emitido en los autos Rol N°10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces”. “El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive”, añade. “Esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, copiar sólo la parte resolutive de las sentencias para los intervinientes, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho a defensa del imputado y el proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal”, advierte. Para el máximo tribunal: “(...) con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido”. Por tanto, se resuelve que: “se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de EDUARDO ANDRÉS ROMERO MÉNDEZ y, en consecuencia, se invalida la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Quilpué, en los antecedentes RIT N° 2524-2020 y RUC N° 2000792541-8, y se restablece la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de procedimiento de simplificado de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante tribunal no inhabilitado”.

### **Perú (La Ley):**

- **Corte Suprema: acción de indemnización por daños y perjuicios proveniente de la relación laboral prescribe a los 10 años.** La acción de indemnización por daños y perjuicios proveniente de la relación laboral prescribe a los 10 años según lo regulado en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil. Así lo precisó la Casación Laboral N° 4386-2015 Cajamarca emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. ¿Cuál fue el conflicto? En el recurso de casación se denuncia la infracción normativa por aplicación indebida del inciso 4) del artículo 2001° del Código Civil, que señala: “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”. Al respecto el recurrente señala que dicho artículo establece uno de los supuestos del plazo de prescripción para las acciones derivadas de una relación extracontractual; sin embargo, su pretensión se deriva del despido del cual fue objeto, el cual nace de una relación de carácter contractual, por lo que la norma invocada por las instancias de mérito a fin de rechazar su pretensión no le es aplicable. **Posición del Tribunal.** La Corte Suprema advirtió que la presente demanda tiene como pretensión principal el pago por indemnización de daños y perjuicios derivada del despido del que fue objeto; puesto que el objeto de la pretensión es el resarcimiento económico por el tiempo en que el actor estuvo sin trabajo, vulnerando de ese modo sus derechos constitucionales, siendo repuesto posteriormente mediante un proceso de amparo a partir del uno de octubre de dos mil cuatro. Por lo tanto, según la Corte, resulta factible la aplicación del plazo de prescripción de diez (10) años, establecido en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, puesto que a las pretensiones derivadas de una relación laboral (contractual) no le es aplicable el inciso 4) del artículo citado. **Decisión final.** Teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda fue interpuesta el tres de mayo de dos mil tres; contabilizando a partir de la fecha en que ocurrió el hecho lesivo (despido), esto es, el tres de setiembre de dos mil tres a la fecha de interposición de la demanda no ha transcurrido el plazo de los

diez (10) años; por tanto, la prescripción en dicho supuesto no ha operado como erróneamente lo sostienen las instancias de mérito; en consecuencia, la causal denunciada deviene en fundada.

### **Canadá (EFE):**

- **La justice Rosalie Abella, se retira de la Suprema Corte.** Una de las justices más influyentes en las últimas décadas del Tribunal Supremo de Canadá, Rosalie Abella, se jubila el 1 de julio tras cumplir 75 años, después de una carrera marcada por su sensibilidad hacia los más débiles. Hija de refugiados que sobrevivieron el Holocausto, Abella es la primera mujer judía que llegó a la corte de mayor instancia del país. Comparada con la fallecida Ruth Bader Ginsburg -la jueza estadounidense que durante años fue una de los magistrados más icónicos del Tribunal Supremo de EE.UU.-, Abella será sustituida por Mahmud Jamal, quien también hará historia por ser el primer hombre de color y musulmán que se sienta en la corte canadiense. Al igual que Abella, Jamal, que hasta ahora ha sido juez del Tribunal de Apelaciones de la provincia de Ontario, no nació en Canadá, sino en Nairobi, en 1967, y se trasladó con su familia al Reino Unido dos años después, antes de llegar en 1981 a Canadá. SUPERVIVIENTES DEL HOLOCAUSTO. La elección de Jamal por parte del primer ministro canadiense, Justin Trudeau, es un claro mensaje de continuidad y homenaje a Abella, que el 1 de julio cumple 75 años y tiene que retirarse al llegar a la edad de jubilación obligatoria en el Supremo de Canadá. La jueza nació en un campo de refugiados en Stuttgart (Alemania) en 1946: Su padre, de origen polaco, sobrevivió los horrores del campo de concentración de Theresienstadt, mientras que su madre fue rescatada del campo de concentración de Buchenwald. La hermana mayor de Abella murió en el Holocausto. En 1950, la familia consiguió emigrar a Canadá, pero el padre no pudo practicar su profesión, la abogacía, porque no era ciudadano canadiense. Abella explicó en 2018 que decidió cuando era niña hacerse abogada cuando oyó la historia de su progenitor, que tuvo que trabajar como agente de seguros durante veinte años al no ser ciudadano de Canadá. En 1972 la mujer se convirtió en abogada y, cuatro años más tarde, con 29 años, llegaba a ser la persona más joven nombrada juez en la historia del país. Su padre murió cuatro meses antes de que se convirtiese en abogada, sin poder ver cumplido su sueño, lo que Abella recordó con lágrimas cuando en 2018 presidió una ceremonia de ciudadanía para emigrantes llegados a Canadá. JUEZA DE FAMILIA. Su sensibilidad hacia los más débiles es lo que ha marcado su paso no solo por el Supremo canadiense, sino también por los distintos cargos que ocupó con anterioridad, y lo que cimentó un legado que durará décadas. En una reciente entrevista en la radiotelevisión pública canadiense, CBC, Abella reconoció que en su primer destino como jueza en el Tribunal de Familias de Ontario aprendió como impartir Justicia. "Me enseñó a escuchar, a aprender, a no imponer mi vida y mis puntos de vista sobre la gente que estaba ante mí. A intentar descubrir como la ley encaja en sus vidas de forma que, al menos, no la hacía peor", añadió. Antes de llegar al Supremo en 2004, fue nombrada en 1984 como la única responsable de la Comisión Real sobre Igualdad en el Empleo. Fue en ese contexto que Abella acuñó el concepto de "igualdad de empleo", por el que se tienen que eliminar las barreras que discriminan a mujeres, minorías y personas con discapacidades. Su trabajo en la comisión fue tan trascendental, que cinco años después, el Tribunal Supremo adoptó sus teorías legales sobre igualdad y discriminación. Abella explicó a la cadena CBC que la clave de su trabajo fue darse cuenta de que "el objetivo no es aspirar a la igualdad absoluta", ya que, agregó, nunca se puede llegar a eso, sino reducir la desigualdad con el tiempo. Una vez en el Supremo, Abella aplicó esos conceptos a su labor. Quizás, una de las decisiones más trascendentales que tomó fue en 2015 cuando un joven refugiado tamil que huyó de Sri Lanka cuando tenía 16 años recurrió la orden de deportación aprobada por varios tribunales canadienses. Canadá negó a Jeyakannan Kanthasamy permanecer en su territorio por razones "humanitarias y de compasión", porque no había probado que el trauma causado por la violencia policial que sufrió en su país no podía ser tratada en Sri Lanka. Cuando el caso llegó al Supremo, Abella firmó una sentencia que definió el concepto de compasión en la ley migratoria de Canadá y dejó claro que un menor nunca debe probar que ha padecido "un sufrimiento inmerecido" porque los niños no se merecen ningún tipo de sufrimiento. La sentencia, que contó con el apoyo de cinco justices del Supremo y el voto negativo de los dos restantes, finalmente permitió a Kanthasamy y a otros menores en similar circunstancias refugiarse en Canadá.

### **Estados Unidos (AP):**

- **Corte Suprema de Pennsylvania anula condena contra Bill Cosby y sale de prisión.** La condena por agresión sexual de Bill Cosby fue anulada el miércoles por el más alto tribunal de Pensilvania en un fallo que rápidamente liberó al actor de prisión más de tres años después de que fuera declarado culpable de drogar y abusar de la empleada de la Universidad Temple Andrea Constand en la mansión del actor en un suburbio de Filadelfia. Cosby, de 83 años, fue la primera celebridad declarada culpable en la era del

#MeToo y su condena era considerada crucial para el movimiento que responsabilizaba a hombres poderosos de delitos de violencia sexual. A continuación una revisión al caso contra Cosby y la decisión de la corte. ¿POR QUÉ SE ANULÓ SU CONDENA EN EL TRIBUNAL? El fallo no unánime de la corte encontró que Cosby fue enjuiciado injustamente porque un fiscal de distrito anterior había prometido al comediante, conocido alguna vez como “el papá de Estados Unidos”, que no se le presentarían cargos penales por las acusaciones de Constand. Cosby fue acusado por otro fiscal que afirmaba que no estaba supeditado a ese acuerdo. La corte concluyó que ese no es el caso. Los jueces señalaron que Cosby confió en esa promesa cuando accedió a testificar sin inculparse en una demanda civil presentada por Constand en su contra. La corte señaló que el fiscal que posteriormente presentó los cargos estaba obligado a atenerse al acuerdo de no acusación, por lo que la condena no podía mantenerse. Los jueces escribieron que “negar al acusado el beneficio de esa decisión es una afrenta a la justicia fundamental, particularmente cuando resulta en una acusación penal que fue predeterminada por más de una década”.

**¿CUÁL ES EL ACUERDO DE NO ACUSACIÓN?** La promesa de no enjuiciar a Cosby fue hecha en 2005 por Bruce Castor, quien era entonces el más alto fiscal del condado de Montgomery. Castor también era parte del equipo legal que defendió al expresidente Donald Trump durante su histórico segundo juicio político por la insurrección del 6 de enero en el Capitolio federal a manos de sus simpatizantes. Durante una audiencia en la corte semanas después del arresto de Cosby, en 2015, Castor testificó que le prometió a Cosby que no sería enjuiciado con la esperanza de que esto persuadiera al actor a testificar en la demanda civil presentada por Constand y que esto le permitiera a ella ganar una indemnización. Castor reconoció que el único sitio donde se puso por escrito el acuerdo fue en el comunicado de prensa de 2005 que anunciaba su decisión de no proseguir con el caso, pero dijo que su decisión estaba ideada para proteger a Cosby de ser enjuiciado “todo el tiempo”. Su sucesor señaló durante los argumentos de apelación, que Castor dijo en el comunicado de prensa que podría revisar su decisión en el futuro. Castor había dicho que el caso de Constand sería difícil de probar en la corte porque esperó un año para denunciar y se mantuvo en contacto con Cosby. El primer jurado que escuchó el caso podría haber estado de acuerdo con él pues no pudieron llegar a un veredicto en 2017. Pero un segundo jurado creado después de que explotara el movimiento #MeToo lo declaró culpable en su segundo juicio de 2018. Constand llegó a un acuerdo por su demanda civil contra Cosby por más de 3 millones de dólares. El sucesor de Castor, el fiscal de distrito Kevin Steele, presentó cargos contra Cosby en 2015 después de que un juez federal que actuó por solicitud de The Associated Press, desclasificó documentos de la demanda civil de Constand de 2005 contra Cosby, que revelaban su testimonio dañino sobre encuentros sexuales con Constand y otras mujeres. Castor ha dicho que Cosby “habría tenido que estar loco para decir esas cosas si hubiera cualquier posibilidad de ser enjuiciado”.

**¿QUÉ TAN EXTRAÑO ES ESTO?** Es extremadamente raro. Wesley Oliver, un profesor de derecho de Pensilvania que ha seguido de cerca el caso de Cosby a lo largo de los años, dijo que nunca escuchó de una corte superior en Pensilvania o en ningún otro lado lidiar con la promesa informal de un fiscal de no enjuiciar. “Abre un nuevo terreno completamente”, dijo Oliver, quien es profesor de la escuela de derecho de la Universidad Duquesne en Pittsburgh. “Fija un precedente no sólo para Pensilvania sino probablemente para otros estados”. Señaló que el fallo debería mostrar a los fiscales los riesgos de sugerir en conferencias de prensa, comunicados de prensa o verbalmente en privado que no buscarán un juicio. “Al menos deberían agregar tres palabras ‘por esta ocasión’”, dijo. “Si agregan esa definición, que no fue hecha en el caso de Cosby, pueden proceder”, dijo Oliver.

**¿COSBY PUEDE SER ENJUICIADO NUEVAMENTE?** Es extremadamente improbable. La decisión del miércoles impide que Cosby sea enjuiciado nuevamente por la denuncia de Constand pues señala que es “el único remedio que cumple con las expectativas razonables de la sociedad de sus fiscales electos y nuestro sistema de justicia penal”. Y las acusaciones presentadas por decenas de mujeres más, incluyendo las cinco que testificaron en su juicio de 2018, se remontan en muchos casos a décadas y son muy probablemente demasiado antiguas para ser llevadas a juicio. Cosby cumple 84 años el próximo mes. Su abogado dijo que sigue con buena salud, fuera de sus problemas de visión, por los que ha sido declarado legalmente ciego. El juez a cargo de su juicio lo consideró como un depredador sexual violento que todavía podría ser un peligro para las mujeres ante su riqueza, poder y fama, y ordenó que estuviera en un registro de delincuentes sexuales de por vida y se presentara mensualmente ante las autoridades. Sin embargo la decisión de la corte anula esos requisitos.

### **TEDH (Diario Constitucional/Deutsche Welle):**

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Turquía por vulnerar el derecho a la libertad y seguridad de un ex juez del Tribunal Constitucional.** El TEDH consideró que la detención y prisión preventiva del demandante fueron ilegales y vulneraron las garantías procesales que protegían a los jueces del Tribunal Constitucional. El caso se refiere a un ciudadano turco nombrado como juez del

Tribunal Constitucional por el Presidente de la República en el año 2011. Tras el intento de golpe de Estado del año 2016, fue detenido y puesto en prisión preventiva por ser sospechoso de pertenecer a una organización terrorista vinculada con el alzamiento. Ese mismo día, la policía realizó un registro en su domicilio, incautando computadores y otros equipos informáticos. Luego de su detención, el demandante fue destituido del Tribunal Constitucional. En el año 2019, se le condenó a la pena de prisión de 10 años por su supuesta pertenencia a una organización terrorista armada. El recurso contra esta sentencia condenatoria se mantiene pendiente. La demandante denunció una infracción del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra el derecho a la libertad y a la seguridad, a causa de haber sido detenido y puesto en prisión preventiva de forma arbitraria; de haber sido detenido sin pruebas concretas ni motivos razonables; y, por la duración de la detención. Asimismo, denunció la vulneración del artículo 6 del CEDH sobre el derecho a un juicio justo, en virtud de la falta de imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia, así como la violación del principio de igualdad de armas. El TEDH comenzó por advertir que el demandante había sido puesto en prisión preventiva sobre la base del Código de Procedimiento Penal, a pesar de la inmunidad judicial que la ley le concedía a los miembros del Tribunal Constitucional, estableciendo un procedimiento específico para decretar medidas preventivas contra estos jueces. Enseguida, el Tribunal señala que el demandante no había sido detenido y puesto en prisión preventiva mientras estaba cometiendo un delito relacionado con el intento de golpe de Estado, sino por ser sospechoso de pertenecer a una organización terrorista. Al respecto, el falló advirtió la existencia de una falta sistemática de claridad jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, en cuanto identificaron que el demandante estaba cometiendo un delito flagrante por el solo hecho de existir información relativa a que este integraba una organización terrorista, sin necesidad de identificar ningún tipo de indicio fáctico que comprobara dichas alegaciones. Para el TEDH, esta interpretación amplia de delito flagrante no es razonable, en cuanto importa admitir que las autoridades pueden privar a un juez en base a información no contrastada con medios probatorios. Por lo anterior, las sospechas contra el demandante no habían alcanzado el nivel mínimo de verosimilitud requerido para decretar la prisión preventiva. El Tribunal estimó que la detención del demandante fue ilegal en el sentido del artículo 5 del CEDH puesto que no siguió los procedimientos legales establecidos, señalando, además, que no existen indicios razonables para considerar que haya cometido un delito. El Tribunal condenó a España al pago de 20.000 euros en concepto de daños no pecuniarios.

**AFFAIRE TERCAN c. TURQUIE**

*(Requête n° 6158/18)*

**ARRÊT**

Art 5 § 1 • Voies légales • Détention provisoire d'un ancien juge de la Cour constitutionnelle ordonnée, suite à la tentative du coup d'État du 15 juillet 2016, dans des conditions l'ayant privé des garanties procédurales accordées aux membres de cette juridiction
Art 5 § 1 c) • Absence de raisons plausibles de le soupçonner d'appartenir à une organisation terroriste
Art 5 § 3 • Absence de motifs pertinents et suffisants pour son maintien en détention provisoire pendant plus de deux ans et huit mois dans l'attente de son jugement
Art 8 • Perquisition et saisies à son domicile n'étant pas prévues par la loi

[https://hudoc.echr.coe.int/eng/#{%22itemid%22:\[%22001-211036%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng/#{%22itemid%22:[%22001-211036%22]})

- **El TEDH rechaza la demanda de la viuda de Arafat.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, rechazó este jueves la demanda interpuesta contra Francia por la viuda y la hija de Yaser Arafat, que consideraban que no hubo un proceso judicial justo en el procedimiento por sus sospechas de un posible envenenamiento del líder palestino con polonio 210. Arafat falleció el 11 de noviembre de 2004 en el hospital militar francés de Percy, cerca de París, al que fue trasladado desde Ramala (Palestina) ante un empeoramiento de su estado de salud. A petición de su viuda, la francesa Suha El Kodwa Arafat, no se realizó ninguna autopsia. En 2012, un análisis halló restos de polonio 210 -

un elemento radiactivo- en los efectos personales de Arafat, guardados por su viuda, que los entregó a un periodista de la cadena de televisión Al Yazira. La viuda y su hija Zahwa presentaron entonces una demanda ante los tribunales franceses "contra X" (sin designar específicamente un posible responsable) por asesinato. La Fiscalía abrió una investigación que se encargó a tres jueces de instrucción y a tres expertos para determinar la causa de la muerte. El caso acabó en el alto tribunal europeo, que rechaza ahora los argumentos de la viuda y la hija porque "no parece que los jueces franceses hayan extraído conclusiones arbitrarias de los hechos o hayan superado los límites de una interpretación razonable".

## DÉCISION

Requête n° 82189/17  
Suha EL KODWA ARAFAT et Zahwa EL KODWA ARAFAT  
contre la France

La Cour européenne des droits de l'homme (cinquième section), siégeant le 10 juin 2021 en un comité composé de :

Ganna Yudkivska, *présidente*,  
Arnfinn Bårdsen,  
Mattias Guyomar, *juges*,  
et de Martina Keller, *greffière adjointe de section*,  
Vu la requête susmentionnée introduite le 5 décembre 2017,  
Après en avoir délibéré, rend la décision suivante :

## EN FAIT

1. Les requérantes, M<sup>mes</sup> Suha El Kodwa Arafat et Zahwa El Kodwa Arafat, sont des ressortissantes françaises, nées respectivement en 1963 et en 1995. Elles ont été représentées devant la Cour par M<sup>e</sup> E. Piwnica, avocat au Conseil d'État et à la Cour de cassation.

2. Les faits de l'espèce, tels qu'exposés par les requérantes, se présentent de la manière suivante.

3. Yasser Arafat (Y.A.), époux et père des requérantes, décéda le 11 novembre 2004 en France, dans l'hôpital militaire Percy, situé dans les Hauts-de-Seine. Il y avait été hospitalisé le 29 octobre 2004, à la suite d'une dégradation de son état de santé apparue le 12 octobre 2004 alors qu'il se trouvait à Ramallah, en Palestine.

[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-211077%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-211077%22]})

## Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-521/19 Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia. Al determinar la base imponible de una operación ocultada por sujetos pasivos del IVA, procede considerar que las cantidades entregadas y recibidas, tal como han sido reconstituidas por la Administración tributaria, incluyen dicho impuesto.** Cualquier otra interpretación sería contraria al principio de neutralidad del IVA. El Grupo Lito es un conjunto de empresas que se dedica a gestionar la infraestructura y las orquestas que actúan en fiestas patronales y municipales de Galicia. En el marco de una actividad sujeta al impuesto sobre el valor añadido (IVA), un agente artístico negociaba con las comisiones de fiestas municipales, en nombre del Grupo Lito, la actuación de las orquestas. Las comisiones de fiestas realizaban los pagos en efectivo, sin factura. Estos pagos no se declaraban a la Administración tributaria, ni a efectos del impuesto de sociedades ni a efectos del IVA. El agente percibía el 10 % de los ingresos del Grupo Lito. Los pagos a su favor también se hacían en efectivo, sin factura, y tampoco se declaraban. Dado que el agente no expedía facturas, tampoco se hacía ninguna declaración a efectos del IVA. La Administración tributaria estima que las sumas percibidas por el agente en pago por sus servicios de intermediación (64 414,90 euros en 2010, 67 565,40 euros en 2011 y 60 692,50 euros en 2012), no incluían el IVA y que, por tanto, la base imponible del impuesto sobre la renta correspondiente a esos ejercicios debía determinarse teniendo en cuenta la totalidad de esos importes. Se giró a dicho agente una nueva liquidación del impuesto correspondiente a los años 2010 a 2012 y se le impusieron diversas sanciones. El agente impugna esa liquidación y esas sanciones alegando que la aplicación a posteriori del IVA a los importes considerados ingresos por la Administración tributaria es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia, según la cual, cuando se descubren operaciones que, en principio, están sujetas al IVA, pero no han sido declaradas ni facturadas, el IVA debe considerarse incluido en el precio pactado por las partes para dichas operaciones. En su opinión, dado

que según el Derecho español no puede reclamar el IVA no repercutido a causa de su conducta, constitutiva de una infracción fiscal, el IVA debe considerarse incluido en el precio de los servicios prestados. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que conoce del litigio, pregunta esencialmente al Tribunal de Justicia cómo han de interpretarse las disposiciones de la Directiva sobre el IVA 1 relativas a la determinación de la base imponible de una operación entre sujetos pasivos del IVA cuando estos, incurriendo en un comportamiento fraudulento, no han comunicado a la Administración tributaria la existencia de la operación, ni han emitido factura, ni han hecho constar los ingresos obtenidos gracias a dicha operación en una declaración de impuestos directos. El órgano jurisdiccional español pregunta si, en tales circunstancias, debe considerarse que las cantidades entregadas y recibidas incluyen o no el IVA. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que, en las circunstancias mencionadas, en el marco de la inspección de una declaración de impuestos directos, la reconstitución efectuada por la Administración tributaria interesada de las cantidades entregadas y recibidas con ocasión de la operación controvertida debe considerarse un precio que incluye el IVA, a menos que, con arreglo al Derecho nacional, los sujetos pasivos puedan repercutir y deducirse posteriormente el IVA en cuestión, a pesar del fraude. El Tribunal de Justicia indica, de entrada, que la lucha contra el fraude, la evasión de impuestos y los eventuales abusos es un objetivo reconocido y promovido por la Directiva. Sin embargo, en caso de fraude, la determinación de la base imponible de una operación entre sujetos pasivos no puede servir, como tal, para sancionar a estos. El Tribunal de Justicia recuerda, a este respecto, que los sujetos pasivos que no han cumplido las normas básicas de la Directiva, en particular en materia de facturación, deben soportar las consecuencias de su comportamiento, impidiéndoseles deducirse el IVA incluso cuando, tras una inspección fiscal, las operaciones que no han dado lugar a facturación se someten con carácter retroactivo al IVA. En efecto, el ejercicio del derecho a deducción solo es posible, en principio, desde que el sujeto pasivo esté en posesión de una factura. El Tribunal de Justicia señala que, en el presente asunto, debido al fraude que ha cometido, no parece que el agente pueda deducirse el importe del IVA que grava la operación no declarada a la Administración tributaria y no facturada al Grupo Lito, sin perjuicio de las sanciones fiscales de que haya sido o podría ser objeto. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, el hecho de que los sujetos pasivos hayan incumplido la obligación de facturación no puede obstaculizar la aplicación del principio básico de la Directiva, en virtud del cual el sistema del IVA está destinado a gravar únicamente al consumidor final. El Tribunal de Justicia destaca que el restablecimiento, por la Administración tributaria, de la situación tal como habría sido de no haberse cometido una irregularidad, y, con mayor razón, un fraude, implica siempre un margen inevitable de incertidumbre. Por consiguiente, cuando, debido a la falta de mención del IVA en una factura o a la inexistencia de factura, tanto si dichas omisiones son fruto de una intención fraudulenta como si no, la base imponible —a saber, la contraprestación, valor subjetivo, realmente percibida por el sujeto pasivo sin incluir el IVA— proceda de una reconstitución realizada a posteriori por la Administración tributaria nacional interesada, debe interpretarse teniendo en cuenta ese margen inevitable de incertidumbre. Por ello, debe considerarse que, cuando procede de una reconstitución efectuada en el marco de una inspección relativa a los impuestos directos, el resultado de una operación que ha sido ocultada a la Administración tributaria, a pesar de que debería haber sido facturada y declarada, incluye el IVA soportado por dicha operación. Sería distinto si el Derecho nacional aplicable permitiese proceder a una rectificación del IVA. El Tribunal de Justicia señala que cualquier otra interpretación sería contraria al principio de neutralidad del IVA y haría recaer una parte de la carga de dicho impuesto sobre un sujeto pasivo, cuando el IVA solo debe ser soportado por el consumidor final. El Tribunal de Justicia añade que el respeto de este principio no se opone a que los Estados miembros adopten sanciones para luchar contra el fraude fiscal. Un fraude como el controvertido en el litigio nacional debe castigarse en el marco de esas sanciones, y no mediante la determinación de la base imponible.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-638/19 P Comisión/European Food y otros.** Según el Abogado General Szpunar, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al concluir que la Comisión no era competente para examinar, a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado, la indemnización abonada por Rumanía a raíz de un laudo arbitral. Un procedimiento arbitral iniciado en virtud de un Tratado bilateral de inversiones celebrado entre un Estado miembro y un Estado tercero antes de la adhesión a la Unión de este último, parte en el arbitraje, no puede vulnerar la autonomía del Derecho de la Unión. En 1998, las autoridades rumanas aprobaron un decreto gubernamental de urgencia que concedía determinadas ventajas fiscales a los inversores de las regiones desfavorecidas durante un período de diez años. En el contexto del proceso de preparación para la adhesión a la Unión, Rumanía puso fin a este régimen de incentivos en 2005, esto es, tres años antes de lo previsto por la normativa. Ioan y Viorel Micula, inversores suecos que residen en Rumanía, son accionistas mayoritarios de la sociedad European Food and Drinks Group, beneficiaria de estos incentivos. De conformidad con lo

dispuesto en un Tratado bilateral de inversiones (TBI) celebrado en el año 2002 entre Suecia y Rumanía para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, los Sres. Micula, así como otros demandantes, solicitaron que se constituyera un tribunal arbitral con objeto de obtener indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por la derogación de los incentivos establecidos en el decreto de urgencia. En 2013, el tribunal arbitral estimó que Rumanía no había logrado garantizar un trato justo y equitativo de las inversiones y concedió a los demandantes una indemnización de daños y perjuicios por importe de aproximadamente 180 millones de euros. En 2015, la Comisión Europea adoptó una Decisión por la que se declaraba que el pago de la indemnización era una ayuda de Estado, y exigió a Rumanía que recuperase los importes ya abonados y que se abstuviera de ordenar cualquier otro pago. El Tribunal General, que conoció del asunto, anuló en 2019 la Decisión de la Comisión Europea, por estimar que esa institución no era competente para examinar, a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado, la indemnización destinada a resarcir el perjuicio sufrido debido a la retirada anticipada de un régimen de incentivos antes de la adhesión de Rumanía a la Unión Europea, y que esta indemnización no era una ayuda de Estado. La Comisión Europea interpuso recurso de casación y solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General. En sus conclusiones, presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar desestima en primer lugar las alegaciones según las cuales el procedimiento arbitral en cuestión y el laudo arbitral subsiguiente vulneran el principio de confianza mutua y la autonomía del Derecho de la Unión, habida cuenta de los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia en la sentencia Achmea. De conformidad con esa sentencia, el Derecho de la Unión se opone a un mecanismo de arreglo de diferencias previsto en un TBI celebrado entre dos Estados miembros y que implica que un tribunal arbitral, ajeno al sistema jurisdiccional de la Unión y no sometido al control de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, pueda interpretar o aplicar el Derecho de la Unión. A este respecto, el Abogado General señala que, aun cuando la jurisprudencia derivada de la sentencia Achmea se aplique en Rumanía desde el momento de su adhesión, debe analizar en qué medida los principios derivados de esa sentencia se aplican a los procedimientos arbitrales iniciados antes de la adhesión de Rumanía a la Unión y que aún estuvieran en curso en el momento de esa adhesión. En este sentido señala que, en tal caso, la aplicación del Derecho de la Unión no podría eliminar la naturaleza especial de este procedimiento de arbitraje, iniciado válidamente, relativo a una controversia anterior a la adhesión. Así, contrariamente al caso del procedimiento arbitral en cuestión en la sentencia Achmea, un procedimiento arbitral iniciado en virtud de un TBI celebrado entre un Estado miembro y un Estado tercero antes de la adhesión a la Unión de este último, parte en el arbitraje, no puede vulnerar la autonomía del Derecho de la Unión, ni siquiera después de esta adhesión, de modo que no puede declararse una infracción de lo dispuesto en los artículos 267 TFUE y 344 TFUE, y que, por consiguiente, los principios derivados de la sentencia Achmea no pueden aplicarse cuando se trate de ese tipo de procedimiento arbitral. El Abogado General aborda a continuación la fijación del momento en que la ayuda estatal debe considerarse otorgada por el Estado miembro, con objeto de determinar si el Derecho en materia de ayudas de Estado era entonces aplicable, y si la Comisión era competente para adoptar esta decisión. A este respecto, señala que el momento de concesión de una medida de ayuda no debe confundirse con el momento de su abono efectivo. El dato determinante para fijar el momento de concesión de una supuesta ayuda es la adquisición, por parte del beneficiario de la medida de que se trate, del derecho cierto a recibirla, y el compromiso correlativo, a cargo del Estado, de otorgar la medida. En concreto, el Abogado General no comparte el análisis del Tribunal General según el cual el derecho de European Food y otros a recibir la alegada medida de ayuda en que consiste la indemnización concedida por el laudo arbitral nace en el momento en que Rumanía infringió lo dispuesto en el TBI. De hecho, a su entender, solo una vez que se resolvió el litigio quedó Rumanía obligada a entregar la indemnización de que se trata y se confirió el derecho a recibirla. Por lo tanto, opina que el Tribunal General incurrió en error de Derecho y en un error sobre la calificación jurídica de los hechos al declarar que la ayuda en cuestión se había concedido en el momento en que Rumanía infringió el TBI, ya que la alegada medida de ayuda se concedió en el momento en que se reconoció el derecho a recibir la indemnización y en que, correlativamente, Rumanía quedó obligada a abonar la citada indemnización, esto es, después de dictarse el laudo arbitral, durante su ejecución por parte de Rumanía. Ese momento fue posterior a la adhesión de Rumanía a la Unión. En consecuencia, el Derecho de la Unión era aplicable a esta medida y la Comisión era competente con arreglo al artículo 108 TFUE para examinar la indemnización en cuestión a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado. Finalmente, el Abogado General examina si el Tribunal General interpretó incorrectamente el concepto de ventaja a efectos del artículo 107 TFUE. A este respecto, señala un error de Derecho y cierta contradicción en el razonamiento del Tribunal General, pues este concluyó, por una parte, que no existía una ventaja por el hecho de que el Derecho de la Unión no pudiera aplicarse a la indemnización en cuestión, al tiempo que admitía, por otra parte, que en realidad era aplicable en la medida en que la indemnización tenía por objeto la retirada del decreto de urgencia respecto del período

posterior a la adhesión. En primer lugar, el razonamiento del Tribunal General, según el cual la Comisión no podía válidamente concluir que existiera dicha ventaja, se basa exclusivamente en la premisa incorrecta de que esa institución no era competente para examinar la indemnización en cuestión a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado. En segundo lugar, respecto a la alegación de que la parte de la indemnización correspondiente al período anterior a la adhesión quedaba comprendida en el ámbito de aplicación de la jurisprudencia derivada de la sentencia Asteris y otros, como alega la Comisión, la aplicación de esa jurisprudencia, en las circunstancias del presente asunto, no solo depende de si la indemnización conduce al restablecimiento de una medida que podía calificarse o no de ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE antes de la adhesión. En efecto, en su Decisión, la Comisión descartó que esa jurisprudencia pudiera aplicarse a un procedimiento arbitral, y se basó asimismo en que los incentivos concedidos con arreglo al decreto de urgencia habían sido calificados de «ayudas» con arreglo a un Acuerdo de 1995 por parte del Consejo de la Competencia rumano. Con independencia de si estos dos datos estaban fundados, el Abogado General señala que el Tribunal General solo apreció la legalidad de uno de los motivos que llevaron a la Comisión a descartar la jurisprudencia derivada de la sentencia Asteris y otros. Considera, por lo tanto, que el Tribunal General no podía concluir, sin incurrir en error de Derecho, que la Decisión de la Comisión adolecía de una ilegalidad en relación con la calificación como ventaja sin comprobar, al mismo tiempo, que la Comisión había descartado incorrectamente la aplicación de la jurisprudencia derivada de la sentencia Asteris y otros. Por consiguiente, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que anule la sentencia recurrida y devuelva el asunto al Tribunal General.

### **España (TC):**

- **El pleno del TC ha rechazado por mayoría el recurso de amparo interpuesto contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo que condenó a los cinco recurrentes por los hechos acaecidos en 2011 ante el Parlament de Cataluña.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo interpuesto por cinco personas contra la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2015 que les condenó a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo como autores de un delito contra las instituciones del Estado (art. 498 Código Penal). El Tribunal considera que los recurrentes, que formaban parte de un grupo numeroso de personas (entre 600 y 1000), se concentraron frente una puerta del Parlamento de Cataluña, habilitada para que pudieran acceder a su interior los diputados que iban a asistir al pleno en el que se iban a debatir los presupuestos de la Comunidad Autónoma, con objeto de impedirles que los parlamentarios pudieran entrar. El Tribunal considera que los concentrados no se hallaban en el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, pese a que la convocatoria había sido comunicada a la Autoridad Gubernativa, porque habían acudido en respuesta al lema de aquella convocatoria que era el de “Aturem el Parlament, no deixarem que aprovin retallades” (Paremos al/el Parlament, no permitiremos que aprueben recortes). Queda acreditado que algunos de los diputados se vieron impedidos para acceder a la cámara catalana por sus propios medios, otros hallaron dificultades en dicho acceso y, finalmente, otros tuvieron que ingresar en el Parlamento utilizando medios de transporte extraordinarios (helicóptero). La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Antonio Narváez, señala que la evaluación del carácter coercitivo o intimidatorio de las conductas imputadas a los recurrentes en amparo no puede aislarse del contexto en el que se desarrollaron. En efecto, “no cabe considerar ejercicio legítimo de la libertad de expresión, reunión o manifestación a aquellos mensajes que, por su contenido o por la forma de expresarlos, incorporen amenazas o intimidaciones a los demás, es decir, aquellos casos en que los derechos se ejerciten de forma desmesurada y exorbitante en atención al fin al cual la Constitución le concede su protección preferente”. En este sentido, el Tribunal entiende que fue la forma exorbitante e intimidatoria de las acciones visibles de los recurrentes, lo que propició que con su conducta dificultaran el acceso de los diputados a la sede del Parlamento para que este pudiera desarrollar con normalidad su sesión plenaria convocada y abordar el orden del día programado, en el que figuraba el debate sobre los presupuestos generales de la comunidad autónoma y, por ende, las decisiones anuales de gasto público. El Tribunal recuerda que el ejercicio de las libertades de reunión, manifestación y expresión no es ilimitado, dado que sus límites se encuentran en otros bienes y valores constitucionales entre los que se encuentran los derechos de participación política del art. 23 CE de los diputados y de los ciudadanos que aquéllos representan. En el caso analizado, la sentencia explica que el juicio de ponderación realizado por el Tribunal concluye que la conducta de los recurrentes no está amparada por el ejercicio de aquellas libertades. Respecto a la queja de los recurrentes de que se ha vulnerado el derecho a la legalidad penal, el Tribunal razona lo siguiente: “el tipo penal aparece redactado en términos claros y precisos, toda vez que se sanciona el empleo de una serie de medios coercitivos, físicos y psicológicos como instrumentos destinados a una serie de fines típicos recogidos en el precepto”. Con esta premisa, el lema originador de

la convocatoria, ya citado, es lo suficientemente expresivo de aquel objetivo perseguido como para acoger con naturalidad la tesis de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de que no se trataba de expresar un desacuerdo con las políticas presupuestarias restrictivas mediante una concentración en las proximidades del Parlament, sino que su finalidad era la de provocar que el órgano de representación política del pueblo catalán se viera incapacitado para el debate y la acción política. En definitiva, “lo que perseguían los allí concentrados era atacar las raíces mismas del sistema democrático”. La sentencia también rechaza que se haya infringido el principio de proporcionalidad de las penas impuestas. En efecto, el Tribunal Constitucional, que comparte el relato de hechos probados aceptado por la Sala Penal del Supremo, señala que “no puede hablarse del ejercicio legítimo de un derecho ni de la concurrencia de una causa de justificación que exonerara a los recurrentes de la conducta antijurídica cometida ni de un exceso en el ejercicio de ese derecho, desde el momento en que el objetivo de la concentración convocada era el de paralizar la actividad de la Cámara y que el proyecto de presupuestos no fuera aprobado”. En cuanto a la queja referida a un proceso con todas las garantías y al derecho de defensa, el Tribunal considera que “no nos hallamos ante una nueva valoración de la prueba sino ante un acto de subsunción del elemento subjetivo del tipo penal del art. 498 CP, realizado por el Tribunal superior a partir del propio relato de hechos probados de la sentencia del órgano judicial inferior. Aquél puede revisar la coherencia lógica entre el relato histórico y la calificación jurídica de los hechos, de manera que, si del propio relato se infiere la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo que no haya sido apreciada por el órgano a quo, la sentencia de instancia puede y debe ser revisada. La apreciación del elemento subjetivo se convierte, así en una cuestión jurídica”. La sentencia cuenta con varios votos particulares de los siguientes magistrados: El voto particular formulado por la magistrada y vicepresidenta del Tribunal Encarnación Roca considera que el recurso de amparo de los demandantes debió ser estimado por vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías porque la revisión de la absolución por el Tribunal Supremo exigía haberles dado audiencia previa. En su opinión, y siguiendo la doctrina constitucional y europea, el ánimo de los recurrentes en amparo no puede deducirse únicamente del propio contenido gramatical del lema de la convocatoria (“Paremos el Parlament, no permitiremos que aprueben recortes”) que, además, fue autorizada por la autoridad gubernativa correspondiente. Necesitaba, por tanto, de un nuevo debate jurisdiccional en el que los interesados hubieran podido intervenir, como exige nuestra jurisprudencia en consonancia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El voto particular del magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón considera que el recurso de amparo de los recurrentes, conforme a la doctrina jurisprudencial del TC, debía de haber sido estimado al considerar que la condena del Tribunal Supremo había vulnerado su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia. En consecuencia, la sentencia condenatoria dictada en casación debió haberse declarado nula. Conde-Pumpido discrepa de la mayoría no por matices de la sentencia sino por aspectos básicos y de fondo. Considera, en primer lugar, que la pena privativa de libertad impuesta a los recurrentes (tres años) es manifiestamente desproporcionada, dada la evidente relación de las conductas enjuiciadas con el contenido de los derechos de reunión y manifestación alegados (art. 21 CE). En segundo lugar, desde un punto de vista constitucional, el tribunal sentenciador en casación no podía acordar la condena sin lesionar los derechos a un proceso con todas las garantías y de defensa porque requería haber dado audiencia a los acusados para poder imputarles una intención delictiva que no había sido apreciada por la Audiencia Nacional. Y en tercer lugar, la conducta enjuiciada de los acusados, por su menor lesividad, no puede ser considerada típica sin desbordar los límites interpretativos que le corresponde a los órganos jurisdiccionales. El voto particular formulado por el magistrado Juan Antonio Xiol y la magistrada María Luisa Balaguer señala que, conforme a la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el presente caso se ha producido una vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con motivo de la condena sufrida en el recurso de casación con anulación de la sentencia absolutoria impugnada sin haberse dado la posibilidad a las personas demandantes de amparo de dirigirse al órgano judicial que las ha condenado. En este punto se remiten al voto particular del magistrado Cándido Conde-Pumpido. Xiol y Balaguer consideran que la injerencia en el derecho de reunión de los recurrentes en amparo mediante la sanción penal resulta desproporcionada y con un indeseable efecto desaliento en el ejercicio de un derecho fundamental, máxime cuando la concentración había sido debidamente comunicada a la autoridad competente; su desarrollo se hizo de forma pacífica, a pesar de alguna situación esporádica de tensión y no tenían la intención de propiciar la paralización de la acción legislativa sino la de mostrar a los representantes políticos su disconformidad con las líneas ideológicas en el que se sustentaba el proyecto de presupuestos que se quería aprobar. En su opinión, la respuesta penal supone una grave injerencia en el derecho de reunión (ver votos particulares de las STC 121/2021 y 122/2021, de 2 de junio) que tiene un devastador efecto desaliento sobre el mismo, empobrece nuestra democracia, nos alinea con sociedades disciplinadas por el abuso del sistema penal en la

represión de conductas que se desenvuelven en el ámbito material de derechos fundamentales y nos alejan de la aplicación progresiva de aquellos derechos que posibilitan la participación de la ciudadanía en las democracias plenas.

### **India (El Financiero/Asia News):**

- **Corte Suprema: gobierno debe compensar económicamente a familias por muertes de COVID.** La Corte Suprema de India resolvió este miércoles que el gobierno del primer ministro Narendra Modi está obligado por ley a compensar a las familias de quienes murieron en uno de los peores brotes de COVID-19 del mundo. La Autoridad Nacional de Gestión de Desastres, dirigida por Modi, tiene ahora seis semanas para decidir las pautas para los pagos a los familiares más cercanos. Un panel encabezado por el juez Ashok Bhushan rechazó este miércoles la posición del Gobierno de que la compensación monetaria es opcional según las leyes de gestión de desastres y remarcó que “la autoridad nacional no ha cumplido con su deber legal”. El veredicto se suma a las crecientes críticas al manejo de Modi de la pandemia, con el número de muertos en India en camino de superar los 400 mil esta semana. La compensación también corre el riesgo de presionar las finanzas públicas, que ya están empeorando, ya que el aumento de las infecciones obligó a los estados a bloquear y perjudicó la demanda. El tribunal dijo que el organismo de gestión de desastres decidirá la cantidad de dinero después de considerar las prioridades del Gobierno, dadas las condiciones fiscales y económicas provocadas por la pandemia.
- **Corte Suprema: los trabajadores migrantes también tienen derecho a la alimentación.** La Corte Suprema ha resuelto que el derecho a la alimentación también está incluido en la protección del derecho a la vida que consagra el artículo 21 de la Constitución de la India. El 29 de junio, en respuesta a una petición, los jueces dictaminaron que es un deber de todos los Estados y gobiernos proporcionar seguridad alimentaria a los pobres. Tres activistas - Anjali Bharadwaj, Harsh Mander y Jagdeep Chhokar - plantearon la cuestión pidiendo medidas de apoyo para los trabajadores migrantes, que nuevamente se encuentran en dificultades debido a los toques de queda y los confinamientos impuestos en la nueva ola de la pandemia. En su respuesta de 80 páginas, la Corte Suprema cita los datos del Departamento Nacional de Estadísticas según los cuales hay 380 millones de personas que trabajan en la economía informal en la India y afirma que su seguridad alimentaria es un deber del gobierno. “Estos trabajadores - dicen los jueces - constituyen una cuarta parte de toda la población y como no tienen un trabajo fijo se emplean en trabajos ocasionales en lugares muy distantes de su lugar de origen. Ellos hacen un aporte significativo al desarrollo del país”. Sin embargo durante la pandemia han quedado en gran medida excluidos de las formas de ayuda implementadas por los gobiernos locales porque carecían de los documentos requeridos. Por eso la Corte Suprema invita a intervenir a dichos gobiernos, a fin de garantizar el derecho a la alimentación. El jesuita Irudya Jothi, director del centro Udayani (Despertar) de Calcuta y miembro activo de la campaña 'Derecho a la alimentación y al trabajo' en Bengala Occidental, expresó su satisfacción a AsiaNews por este fallo: "Acogemos con satisfacción la indicación de la Corte Suprema de proporcionar alimentos a los trabajadores migrantes y reconsiderar las políticas de seguridad alimentaria previstas por la National Food Security Act de 2013. Trabajaremos para garantizar que estas directivas se implementen en cada uno de los Estados indios. Siempre hemos pedido que haya una cobertura universal en el acceso a los alimentos en esta tierra rica en recursos y también un aumento en la calidad de la alimentación, agregando más nutrientes". "Seguiremos oponiéndonos - agregó - a cualquier intento de vincular la distribución de alimentos a la presentación de documentos de identidad biométricos. Implicaría muchos problemas y de hecho dejaría sin ninguna ayuda a la mayoría de los necesitados".

### **De nuestros archivos:**

**14 de marzo de 2011  
España (El País)**

- **Un tribunal no ve ensañamiento en 37 navajazos dados a una mujer.** Asestar 37 cuchilladas a la pareja no es ensañamiento, según la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la misma que tramita el caso Gürtel. Por ello ha reducido de 17 a 12 años de cárcel la pena impuesta por un jurado popular a un hombre, tras descartar que el agresor causara "un sufrimiento innecesario" a la víctima y entender que lo ocurrido fue un homicidio y no asesinato. El crimen se produjo el 19 de febrero de 2007 en Madrid. La sentencia, ponencia del presidente del Tribunal, Francisco Vieira, cuenta con dos votos a

favor y uno en contra del magistrado José Manuel Suárez Robledano, quien considera que el jurado no erró al certificar que los 37 navajazos que asestó Mustafá Said, argelino de 36 años, a su pareja, la nicaragüense Gina Monserrat Pérez Busto, de 34, constituyen un asesinato con la agravante de ensañamiento. Antes del crimen, Mustafá Said llamó por teléfono a un tío suyo y le dijo que iba a matar a su expareja. Consumado el hecho, intentó quitarse la vida propinándose dos puñaladas en el pecho y cortándose el cuello. No murió. Ella sí. Dejó tres hijos de entre 5 y 15 años. El juicio se celebró en la Audiencia de Madrid. El jurado dictaminó que, tras una discusión entre ambos en casa de ella, el acusado le dio "diversas puñaladas en la cara, cuello, hemitórax izquierdo, dorso y en ambas extremidades, hasta un total de 37, que acabaron con su vida". Según el jurado, la mayoría las recibió cuando "agonizaba" y sin que fueran necesarias "para acabar con su vida, teniendo como única intención causarle a ella un sufrimiento desmedido". El Código Penal indica que para que haya ensañamiento ha de haber, de forma inhumana y deliberada, un mayor dolor del que fuera necesario para matar. El abogado del agresor apeló ante el Tribunal Superior de Madrid. La sentencia recoge jurisprudencia del Supremo para "descartar" la concurrencia de ensañamiento, y señala: "Efectivamente, el número de heridas de arma blanca que recibió la víctima (37, más el resto de lesiones: luxación en el codo, contusión fuerte en el mentón con perforación del labio superior por la dentadura, contusión en el occipital izquierdo y otros cortes y heridas) permiten deducir una gran intensidad en el acometimiento y una clara intención del acusado de acabar con la vida de la agredida". Pero de la reiteración de cuchilladas "no cabe deducir necesariamente que también tuviera como propósito incrementar su sufrimiento". Es decir, que la intención del agresor era "acabar con la vida de su compañera, por lo que parte de las lesiones anteriores a las mortales se debieron a la natural resistencia de ésta ante la agresión de que estaba siendo objeto". Dos de las cuchilladas fueron muy profundas y afectaron a órganos vitales; el resto están en las manos y otras partes del cuerpo. El tribunal duda de que los navajazos "no mortales" se realizaran "con el propósito de incrementar el dolor de la víctima" y señala que el objetivo del agresor fue asegurarse el "terminar con la vida" de su pareja. El magistrado discrepante, Suárez Robledano, entiende que sí hubo ensañamiento. Y se basa, entre otros argumentos, en los testimonios de los forenses, que indicaron: "Si quitamos las dos [cuchilladas] que penetran [en el cuerpo de la víctima], las otras no han afectado a órganos vitales y, por tanto, no han puesto en riesgo la vida...". Los forenses concluyeron "que, sin lugar a duda, la víctima se defendió y que las heridas producidas en las manos son típicas de defensa ante ataques de arma blanca". El juez apela "al sentido común" para colegir que "las heridas de defensa no pueden ser posteriores a las que son mortales por necesidad". Afirma que "el acusado eligió un método y un arma especialmente doloroso y cruel". Y añade que esa crueldad no solo se aprecia en la "gran fuerza" con que esgrimió el arma y "en el dolor físico que producen esas 37 puñaladas", sino también en la "angustia y el sufrimiento psíquico" que ocasionó "al persistir en el ataque de forma consciente y deliberada mientras la sangre y el estado cada vez más débil de la víctima se hacía manifiesto ante él".

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*